

INFORME EJECUTIVO

Lugar y fecha de emisión: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de Agosto de 2026

Código de Proyecto: 12.26.02

Denominación del Proyecto: Mediciones y Acciones de la Calidad del Aire

Tipo de Auditoría: Desempeño

Sujeto de Control: Agencia de Protección Ambiental

Período bajo Examen: 2025

Objeto de la Auditoría: Ley N° 1356

Objetivo de la Auditoría: Controlar la eficiencia y eficacia de la Agencia de Protección Ambiental (APRA) respecto a las acciones operativas que implementa la misma, en relación al control de la contaminación atmosférica en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Alcance: El examen se realizará de conformidad con las normas de auditoría externa de la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobadas por la Ley N° 325 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Normas Básicas de Auditoría Externa aprobadas por Resolución N° 164/24 de la A.G.C.B.A.

Observaciones

1. Se verificó que la APRA no realiza estimaciones ni evaluaciones de riesgo al momento de establecer o revisar los límites de emisión de contaminantes atmosféricos para fuentes fijas y móviles, La omisión de la estimación de riesgo puede derivar en la fijación de límites que resulten insuficientemente restrictivos frente al nivel de exposición real de la ciudadanía a determinados contaminantes, sin que exista evidencia técnica que respalde su adecuación a las características atmosféricas, urbanísticas y poblacionales propias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. La Comisión Asesora de Expertos de Monitoreo de la Calidad del Aire no participa de los análisis y/o evaluaciones realizadas para las

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

actualizaciones y modificaciones de los estándares de calidad atmosférica, tal como dispone la normativa vigente¹

La no conformación del Consejo Asesor Permanente interrumpe en su origen toda esta cadena de participación ciudadana, impidiendo su funcionamiento en cualquiera de sus etapas. En consecuencia, las decisiones regulatorias de la APRA en materia de calidad atmosférica se adoptan sin el proceso de consulta pública que la ley consideró indispensable, privando a los interesados de su derecho a expresar opiniones fundadas sobre las normas que los afectan, y resignando un mecanismo esencial de control ciudadano sobre la gestión ambiental de la Ciudad.

3. El ente auditado no tiene desarrollado un inventario de fuentes fijas de emisiones con su distribución geográfica y los datos más relevantes de las mismas, que lo debería actualizar anualmente.
4. La APRA realiza los monitoreos para determinaciones de niveles de la calidad atmosféricas en zonas de incidencia de fuentes localizadas, fijas y móviles únicamente por demanda, denuncias y/o solicitudes específicas y no planificadamente como una metodología de gestión.²
Esta modalidad de actuación implica que el organismo no cuenta con mecanismos para detectar establecimientos que operan sin estar inscriptos en el Registro de Generadores de Contaminantes Atmosféricos, ni para identificar fuentes móviles que circulan por la Ciudad incumpliendo los límites de emisión establecidos por la normativa vigente. En consecuencia, tanto las instalaciones clandestinas como los vehículos infractores quedan fuera del alcance efectivo del sistema de control, sin que la APRA tenga posibilidad de conocer su existencia ni de adoptar las medidas correctivas correspondientes.
5. El ente auditado no tiene creados mecanismos de coordinación interjurisdiccional con relación a:
 - a) El control de la calidad atmosférica y de las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles y no constan convenios con otras Jurisdicciones para la instalación de equipos adecuados según las características de la zona y de las actividades que allí se realicen y procurar la

¹ Resolución N°386-APRA-2022. ANEXO I. 1. Objetivos.

² Ley N°1356. Artículo 21.- Para las mediciones que correspondan a la Autoridad de Aplicación, a efectos del control de lo dispuesto por la presente ley, la captación de muestras para la determinación de niveles de la calidad atmosférica en zonas de incidencia de fuentes localizadas, debe efectuarse en las condiciones más desfavorables desde el punto de vista de la contaminación atmosférica y en el lugar donde más pueda afectar la salud, el ambiente o los bienes. Para la obtención de las muestras y la determinación de los estándares de calidad atmosférica y límites de emisión se tendrán en cuenta las características atmosféricas de las zonas en estudio, urbanísticas, geográficas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tecnológicas de las fuentes fijas y móviles, como así también la influencia que ejerza sobre la misma el Área Metropolitana de Buenos Aires, en cumplimiento del Art. 2º y 38 de la presente ley.

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

- celebración de acuerdos o convenios a los fines de evitar la superposición de competencias.
- b) Los estándares y límites de emisión, tecnología, capacitación y equipamiento a tener en cuenta en la revisión técnica periódica y en el control técnico aleatorio de fuentes móviles libradas al tránsito o su equivalente.
6. No consta que la Agencia de Protección Ambiental cumpla con la elaboración de Planes de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica, tal como lo dispone la ley objeto de examen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42° de la ley 1356.
7. El ente auditado no elabora el presupuesto, del período auditado, teniendo en consideración las pautas metodológicas para la elaboración del mismo, toda vez que no clasifica en Subprogramas y/o Actividades el crédito sancionado y la ejecución presupuestaria que tengan como objeto la inversión y gastos en actividades y acciones relacionadas con la contaminación ambiental y, por ende, la calidad de aire³.
No clasificar el crédito sancionado y la ejecución presupuestaria en Subprogramas y/o Actividades Específicas de las actividades y acciones que tengan por objeto la contaminación ambiental o calidad del aire, genera un obstáculo para evaluar en términos de eficiencia y eficacia, la razonabilidad de la aplicación de los recursos económicos y financieros referidas a la misma, como así, tampoco, evaluar lo alcanzado por las metas establecidas para el mismo período.
8. La metodología adoptada para la elaboración del Presupuesto del año 2025 respecto a la implementación de la ley objeto de examen, determina que las metas establecidas para el período auditado, no están referidas solo al elemento AIRE, sino que, también, incluyen metas en relación al control de calidad del agua y sedimentos.
9. Consta que, en el diseño de la Red de Monitoreo Automático Permanente, Continuo y Sistemático, la Agencia de Protección Ambiental deja sin considerar muchos de los parámetros, características y especificaciones que, a nivel internacional, son considerados por los resultados de los estudios de relevamiento, análisis y evaluación efectuados sobre el mismo territorio.
10. No consta que la Agencia de protección Ambiental tenga formalizada, por acto administrativo, la aprobación del Proceso de toma y análisis de las muestras y la evaluación de los resultados para el caso de los Monitoreos Continuos, Permanentes y Sistemáticos a través de Estaciones Automáticas de medición.
11. Se verificó que la información obrante en poder de la APRA en materia de calidad atmosférica no es de acceso público irrestricto, en incumplimiento

³ Disposición N°12-MFGC-DGOPP-2024. ANEXO I. Pautas Metodológicas para la Formulación del Proyecto de Presupuesto 2025.

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

del artículo 51° inciso q) de la Ley N°1356, que establece que toda la información en poder de la Autoridad de Aplicación será de acceso público sin necesidad de acreditar un interés pertinente, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N°303 de Acceso a la Información Ambiental.

Esta situación limita la posibilidad de la ciudadanía y de otros organismos de control de conocer y evaluar el estado de la calidad atmosférica de la Ciudad y las acciones desarrolladas por la APRA al respecto, comprometiendo la transparencia de su gestión.

12. La Agencia de Protección Ambiental (APRA) muestra en reportes de cuadros el detalle de los resultados de las acciones de monitoreo del aire de la Ciudad, sin registrar en los mismos, como así tampoco, en informes técnicos, el diagnóstico, observaciones y conclusiones de las muestras tomadas, que permitan la transmisión de la información para su evaluación y/o almacenamiento.
13. La Agencia de Protección Ambiental no efectúa ninguna evaluación de los datos que le aporta el monitoreo de la calidad del aire en las Estaciones de medición Córdoba y Parque Centenario, como así tampoco, registra la evolución de máximos y mínimos de los valores de los contaminantes atmosféricos; mostrando así una ineficiente aplicación de las buenas prácticas de gestión/desempeño en relación al objeto de control. Para el caso de la Estación de medición LA BOCA, no utiliza los resultados de las mediciones efectuadas en función del cumplimiento de todos los aspectos relacionados con la mejora de la calidad del aire en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como dispone la ley objeto de examen, sino que solo los utiliza, al efecto de cumplir con ACUMAR, por lo proveído en la manda judicial del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de Morón, Secretaría N°5.
14. El equipamiento utilizado para la realización de los monitoreos de Calidad de Aire en el territorio de la Cuenca Matanza-Riachuelo tienen un déficit en la cantidad de contaminantes o parámetros atmosféricos que están en condiciones de detectar, registrar y medir, de acuerdo a la normativa vigente, toda vez que el 62,50% de los parámetros incluidos en el ANEXO I de la Resolución N°68-APRA-2021 y en el ANEXO I de la Resolución N°2-ACUMAR-2007 no están en condiciones de ser detectados, registrados y medidos por la Estación “LA BOCA”.
15. No consta que el ente auditado tenga elaborado y aprobado por acto administrativo el Proceso de toma y análisis de las muestras y la evaluación de los resultados para el caso de los Monitoreos Atmosféricos Manuales.
La ausencia de este instrumento normativo interno compromete la consistencia, reproducibilidad y trazabilidad de los resultados obtenidos, al quedar la ejecución de las tareas librada al criterio individual de cada operador sin un marco procedimental uniforme y verificable. Asimismo, impide garantizar que las mediciones se realicen bajo las condiciones técnicas exigidas por la normativa vigente y dificulta la identificación de

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

responsabilidades ante eventuales desvíos. En términos institucionales, esta omisión debilita la validez técnica y legal de los resultados que sustentan las decisiones de la APRA en materia de control de la contaminación atmosférica.

16. En los monitoreos manuales en zonas fuera de la Cuenca Matanza-Riachuelo se controla, únicamente, partículas sedimentables (pm10) dejando sin datos de control atmosféricos respecto al resto de los contaminantes que deben ser controlados de acuerdo a lo dispuesto en la resolución n°68-APRA-2021 y los Anexos.
17. En el 12,90% de las actuaciones se otorgaron Permisos de Emisión sin que conste que las solicitantes presentarán los Contratos Sociales o Estatutos Societarios que acreditaran la calidad del titular de la persona jurídica⁴.
18. Se verificó que en el 98,04% de las actuaciones relevadas no consta la presentación de los reportes semestrales de impacto sobre la calidad atmosférica y el riesgo para la salud y los bienes, que los generadores de emisiones deben suscribir con carácter de declaración jurada conforme lo establece el artículo 28° de la Ley N°1356. Esta situación evidencia que la APRA no ejerce un control efectivo sobre el cumplimiento de dicha obligación por parte de los titulares de fuentes fijas inscriptos en el Registro, privándose de información periódica esencial para evaluar el impacto real de las emisiones sobre la calidad atmosférica de la Ciudad y para la toma de decisiones en materia de prevención y corrección de la contaminación.⁵

Conclusión/Dictamen

Como resultado de los procedimientos de auditoría aplicados al Proyecto de auditoria "Medición y Acciones de la Calidad de Aire de la CABA" y del análisis efectuado sobre las acciones desarrolladas por la Agencia de Protección Ambiental, en particular por la Dirección General de Control Ambiental, se concluye que, si bien se verificaron avances en la adecuación del marco normativo aplicable al control de la contaminación atmosférica en la Ciudad

⁴ Ver ANEXO IV. ACTUACIONES: EX-2024-44875472-GCABA-APRA, EX-2024-44875896-GCABA-APRA, EX-2025-21024938-GCABA-APRA, EX-2025-26694045-GCABA-APRA, EX-2025-30781566-GCABA-APRA, EX-2025-31452657-GCABA-APRA, EX-2025-32170288-GCABA-APRA, EX 2024-32637695-GCABA-APRA.

⁵ Ley N°1356. Art.28: Los generadores de emisiones de contaminantes deben realizar planes de monitoreos y estudios, cuya frecuencia y contenido serán determinados por la reglamentación de la presente ley en función del impacto sobre la calidad atmosférica y el riesgo para la salud y los bienes de la comunidad. Asimismo, deberán presentar un reporte semestral ante la Autoridad de Aplicación, con la información mencionada el que tendrá carácter de Declaración Jurada. Y ver ANEXO IV.

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

Autónoma de Buenos Aires, existen debilidades en su implementación efectiva y en los mecanismos de planificación, fiscalización y gestión de la información. En particular, en el plano regulatorio se advierte la necesidad de fortalecer la implementación y aplicación del marco normativo específico en materia de calidad del aire, así como en el desarrollo de los instrumentos de planificación, seguimiento y control previstos por la normativa vigente. Asimismo, se observa la necesidad de aplicar herramientas de gestión disponibles para evaluar el cumplimiento de las metas presupuestarias específicas.

Por otro lado, en materia de monitoreo y fiscalización, se verificaron como debilidades, que el organismo carece de un inventario de todas las fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos instaladas en la ciudad; y que solo monitorea y fiscaliza las fuentes fijas y móviles por demanda, denuncia o solicitud específica sin responder a una planificación previa, reduciendo así su capacidad para realizar un seguimiento integral y sistemático de las fuentes de contaminación atmosférica, dejando afuera del alcance efectivo del control tanto a las instalaciones no inscriptas como a las fuentes móviles infractoras.

Asimismo, se observaron debilidades en la adecuación y funcionamiento de la red de monitoreo permanente, continuo y sistemático, en tanto no considera los parámetros, características y especificaciones relevantes para el diseño, actualización y/o ampliación de la Red.

Finalmente, se identificaron aspectos susceptibles de mejora en la administración del Registro de Generadores y en el control de los Permisos de Emisión.

En consecuencia, resulta necesario fortalecer los mecanismos de planificación, control y seguimiento, así como la articulación de los recursos e instrumentos disponibles, a fin de contribuir a una gestión más eficiente y eficaz de las acciones destinadas al control de la calidad atmosférica.

Palabras claves

PARAMETROS E INDICADORES DE GESTION – PROCESO DE ANALISIS Y ACCIONES RESPECTO A LA CALIDAD DEL AIRE – RED AUTOMATICA DE MEDICION

-Se encuentra embebido el Informe Final -



Auditoría de la Ciudad de Buenos Aires
"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires"

Hoja Adicional de Firmas
Informe Gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: IF 12.26.02 "Medición y Acciones de la Calidad del Aire"

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.